

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los lunes y siguientes á Jueves Santo, Córpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en la imprenta de Puigrubí y Arís á 10 pesetas trimestre, pagado por adelantado.—Los edictos y anuncios sujetos al pago se insertan á 25 céntimos de peseta la línea, y su importe debe abonarse antes de la publicación al Administrador de este periódico.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 1512.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación con fecha 8 de julio me dice lo que sigue:

«Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto ante este Ministerio por D. José María Bertran, contra un acuerdo de esa Comisión provincial, confirmatorio de otro del ayuntamiento de esa capital, por el cual se previno al reclamante que elevase á la altura conveniente una manzana de casas de su propiedad, la Sección de Gobernación y Fomento de dicho alto Cuerpo ha emitido sobre el asunto el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la orden de 20 del presente mes, comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., esta Sección ha examinado el recurso interpuesto por D. José María Bertran contra el acuerdo de la Comisión provincial de Tarragona, confirmatorio de otro del ayuntamiento de dicha capital, en que se previno al interesado que elevase á la altura conveniente la manzana de casas que posee en la calle de Apodaca, esquina á la plaza de Olózaga.

Del informe evacuado por el alcalde Presidente de la Municipalidad resulta, que semejante providencia se adoptó en vista del mal aspecto que presentaban las referidas casas, situadas en el punto mas público y concurrido de la parte baja de la ciudad, y de lo dispuesto sobre el particular en las leyes de la novísima Recopilación.

No conforme el recurrente con la espresada determinación apeló de ella ante la Comisión provincial, mas habiéndole sido también adverso el acuerdo de esta, se ha alzado para ante ese Ministerio, al cual ha elevado el Gobernador los antecedentes en 27 de mayo último.

Manifiesta en su escrito el interesado que era difícil ejecutar obra tan costosa, y comenzarla en el término preciso de quince días que le fué señalado, que así mismo era injusto compelerle al cumpli-

miento de un deber que á nadie mas se le habia exigido, que se oponia tal medida á lo que respecto del sagrado derecho de propiedad se veia consignado en la Constitución del Estado y en la ley de 17 de julio de 1836; y que las leyes de la Novísima invocadas por la Corporación local, no eran aplicables al asunto.

Principio inconcuso, establecido en la ley municipal es que á los ayuntamientos corresponde cuanto haga relación con el establecimiento y creación de servicios municipales que tengan por objeto el arreglo y ornato de la vía pública, comodidad é higiene del vecindario y demás fines señalados en el artículo 67 de la espresada ley.

Dentro de estas facultades privativas no pueden prescindir sin embargo tales Corporaciones de prestar su misión á las leyes y disposiciones de carácter general que han dictado regla en materia tan vasta como la de policía de los pueblos, procurando en cuanto sea compatible con el bien público, no lastimando intereses privados, dignos siempre de respeto y consideración.

A garantizar estos mismos intereses, armonizándolos con los de la generalidad de los ciudadanos se dirigen la multitud de prescripciones que se han dictado sobre policía urbana, pudiendo bien afirmarse que apenas habrá pasado inadvertido ningun caso práctico á la previsión de la Administración pública.

En lo relativo á la mayor altura de las casas bajas, no existe otro precepto que la Real provision expedida en 20 de octubre de 1788 trascrita en la ley 7.ª título 19 libro 3.º de la Novísima recopilación, por la que se mandó «que para aumento de habitaciones, y mejorar el aspecto del pueblo y de sus calles se excitara á edificar en los solares y yerros que hay dentro de Madrid, casas decentes, y á levantar, estender y aumentar las bajas ó pequeñas hasta la conveniente proporción.» La misma ley en el párrafo 5.º determina, «que si los mencionados solares ó las casas bajas fuesen de mayorazgos, capellanías, pa-

tronatos ú obras pías, puedan sus actuales poseedores hacer la espresada nueva obra,» y si no la ejecutasen ellos ó los patronos de dichas fundaciones dentro del término de un año, habian de concederse los mismos solares ó casas bajas á censo reservativo al que quisiera obligarse á ejecutarla.

Infiérese de lo dicho que los efectos de esta l y se limitaron á las casas de corta elevación que hubiera en Madrid, y que solo las que poseyesen manos muertas eran susceptibles de expropiación en los casos y condiciones que la misma ley previene; y si bien es cierto que por Real Decreto de 28 de abril de 1789 (ley 4.ª título 23, libro 7.º N. R.) se hicieron extensivos á los demás pueblos del Reino los artículos 5.º y 6.º de la citada Real provision, no lo es menos que respectode las fincas urbanas de propiedad libre nada se dijo en esta ni en ninguna otra disposición posterior, quedando por lo tanto ceñidas las facultades del corregidor y ayuntamiento de Madrid, á quienes se encargaba del cumplimiento de todo lo preceptuado en la ley, á excitar á los dueños de casas bajas de la misma capital, á que las levantarán hasta la conveniente proporción.

No parece pues, que tuvo exacta aplicación la enunciada ley al caso concreto de este expediente, tratándose de fincas de propiedad particular que radican en población distinta de la capital de España.

La circunstancia de apoyar su determinación la Municipalidad de Tarragona en la ley recopilada, hace presumir ó que no existe en dicha ciudad Ordenanzas Municipales ó que nada han estatuido sobre este punto; de todos modos no deberian acatarse dichas Ordenanzas en cuanto contraviniesen á las leyes generales del país, á las cuales deben ajustarse con arreglo á lo dispuesto en el párrafo 3.º artículo 71 de la ley orgánica municipal.

Faltaríase en verdad á los principios de eterna justicia y á la inviolabilidad de los derechos de propiedad proclamados en la Constitución del Estado, si se pri-

vase administrativamente á D. José María Bertran de la quieta y pacífica posesión en que se halla de las fincas de que se trata, mientras que por su estado de conservación no sean denunciables, ó por causa de utilidad pública necesiten expropiarse, previos los requisitos que marca la ley de 17 de julio de 1836.

No hay en consecuencia razón que justifique la medida de que apela el interesado, por lo cual y á fin de que la municipalidad conserve la iniciativa que en materia de su esclusiva competencia le reserva la ley, la Sección entiende:

1.º Que procede dejar sin efecto el acuerdo de la Comisión provincial de Tarragona.

Y 2.º Que debe llamarse la atención del ayuntamiento de la referida capital sobre las consideraciones emitidas en este informe, y en caso de insistir en su primitivo acuerdo, notifique en forma á D. José María Bertran su definitiva resolución, para que éste en defensa de sus derechos civiles, pueda, si lo estima conveniente, interponer en tiempo oportuno demanda ante el Juez ó Tribunal competente al tenor de lo prescrito en el artículo 162 de la ley municipal.»

Y conforme el Gobierno de la República con el preinserto dictámen, ha tenido á bien resolver como en el mismo se propone. De su orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes.

Dios guarde á V. S. muchos años.

Madrid 8 de julio de 1873.—Pi y Margall.—Sr. Gobernador de la provincia de Tarragona.

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial á tenor de lo dispuesto en el art. 167 de la ley municipal.

Tarragona 1.º de agosto de 1873.—Luis María Lasala.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

(Gaceta de 31 de julio.)

PRESIDENCIA.

DEL PODER EJECUTIVO DE LA REPUBLICA.

Decreto.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de

la provincia de Girona y el Juez de primera instancia de Puigcerdá, de los cuales resulta:

Que ante el referido Juez se presentó por D. Antonio La Guarda y D. Pedro Suret un interdicto de recobrar contra D. José Maneja, vecino de Rivas y dueño de la mina denominada *Mercedes*, término de Sanabastro, porque desde el otoño de 1871, con la apertura de un agujero ó pozo de ventilacion, y el agrietamiento y hundimiento producido en la superficie con los trabajos subterráneos de la mina, se impedía la labor de los campos llamados del Pou de Morella y de Seixa Llarga, término de Sanabastro, pertenecientes en posesion y propiedad á los referidos La Guarda y Suret:

Que admitido el interdicto, se sustanció sin audiencia de partes.

Que á nombre de la razon social *Maneja y compañía*, como concesionaria y propietaria de la mina *Mercedes*, se presentó instancia al Gobernador de la provincia manifestando que desde 1858 viene la empresa luchando con los entorpecimientos que La Guarda y su causante presentan al laboreo de la mina: que el interdicto promovido en el dia era reproduccion de otro suscitado en 1863, terminado por el desistimiento de los Tribunales de la jurisdiccion ordinaria; y que como si acogia el Juez la demanda resultaria la completa paralización de los trabajos de la mina, no podia menos de pedir al Gobernador que requiriese de inhibicion al Juez:

Que con presencia de lo alegado, y en vista de un expediente instruido con el fin de valorar los daños sufridos por La Guarda y de otro expediente que estaba en trámite para la expropiacion solicitada por la empresa de parte de la superficie de la pertenencia minera, despachó el Gobernador requerimiento de inhibicion al Juez, citando lo dispuesto en los artículos 56 y 94 de la ley de minas de 6 de julio de 1859; art. 66 del Reglamento de 5 de octubre Real orden de 8 de mayo de 1839, y especialmente una consulta de la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio que en 2 de julio de 1864 declaró las facultades que corresponden á la Administracion y á los Tribunales en los casos de indemnizacion de daños ó expropiacion de los terrenos con ocasion de la industria minera:

Que sustanciado el incidente de competencia, el Juez sostuvo su jurisdiccion fundándose principalmente en que la competencia precedió á los actos motivo del interdicto, sin que precediera la expropiacion del terreno ó la indemnizacion previa de los daños que pudieran ocasionar con sus trabajos:

Que el Gobernador, de acuerdo con el parecer de la Diputacion provincial, insistió en su requerimiento, y resultó el presente conflicto:

Visto el art. 27 del decreto-ley de 29 de diciembre de 1868, que dispone que los mineros se concertaran libremente con los dueños de la superficie acerca de la extension que necesiten ocupar para almacenes, talleres, lavaderos, oficinas de beneficio, depósitos de escombros ó escorias, instalacion de máquinas, boca-minas etc.; y que si no pudiesen

avenirse, ya en cuanto á la extension, ya en cuanto al precio, el dueño de la mina solicitará del Gobernador la aplicacion de la ley sobre utilidad pública, precediendo siempre al acto de expropiar la correspondiente indemnizacion:

Visto el art. 26 del mismo decreto-ley, segun el cual los dueños de las minas indemnizarán por convenios privados ó por tasacion de peritos los daños y perjuicios que ocasionasen á otras minas ó á intereses ajenos dentro ó fuera de las minas:

Considerando:

1.º Que á los Tribunales de la jurisdiccion ordinaria corresponde la declaracion y valoracion de los daños que en la propiedad de un particular se ocasionen con el laboreo de las minas.

Y 2.º Que los hechos á que se refiere la demanda en el interdicto aparecen practicados sin la autorizacion debida, y sin haber precedido la expropiacion del terreno de la superficie, segun está prescrito en el art. 27 del decreto-ley antes citado, y por tanto es indudable la competencia de los Tribunales ordinarios para conocer en el asunto:

El Gobierno de la República, conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, ha tenido á bien decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial, y lo acordado.

Madrid veintinueve de julio de mil ochocientos setenta y tres.—El Presidente del Poder Ejecutivo, Nicolás Salmeron.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Direccion general de Correos y Telégrafos.—Seccion de Correos—Negociado 2.º
Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Valderrobles y Tortosa.

1.º El contratista se obliga á conducir á caballo de ida y vuelta, desde Valderrobles á Tortosa la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan á otros destinos.

2.º La distancia de 53 kilómetros que comprende esta conduccion debe ser recorrida en 9 horas 30 minutos, incluso las detenciones; y las de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos, se fijarán en el itinerario que forme la Direccion general de Correos y Telégrafos, que podrá alterar segun venga al mejor servicio.

3.º Per los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente, se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de cinco pesetas por cada cuarto de hora: y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos mas convenientes de la línea, á juicio del Admi-

nistrador principal de Correos de Teruel.

5.º Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar ésta de la humedad y deterioro.

7.º Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente.

8.º Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

9.º La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administracion principal de Correos de Teruel.

10. El contrato durará cuatro años, contados desde el dia en que dé principio el servicio, cuyo dia se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

11. Tres meses ántes de finalizar dicho plazo, avisará el contratista á la Administracion principal respectiva, si se despide del servicio, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, ó hubiere que proceder á un segundo, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tácita tres meses mas, bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no se despidiera del servicio, la Administracion podrá subastarlo nuevamente una vez terminado el compromiso, si así lo creyera conveniente, ó hubiera quien lo solicitara. Los tres meses de despedida, cualquiera que sea la época en que se haga, una vez terminado el contrato, empezarán á contarse desde el dia en que se reciba la comunicacion.

12. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada, y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasione, sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase ó resultare de la variacion, aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion á prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los quince dias siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga éste derecho á indemnizacion.

13. La subasta se anunciará en la *Gaceta y Boletines oficiales* de las provincias de Teruel y Tarragona y por los

demás medios acostumbrados; y tendrá lugar ante los Gobernadores de las mismas y alcaldes de Valderrobles y Tortosa asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos el dia 11 de Agosto próximo, á la una de la tarde y en el local que señalen dichas autoridades.

14. El tipo máximo para el remate será la cantidad de cuatro mil veinte y dos pesetas treinta y siete céntimos anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma, ni reclamacion alguna del rematante en el poco probable caso de que los datos oficiales que han servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos, resultasen equivocados en cualquier tiempo, en más ó en ménos.

15. Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en la Tesoreria de Hacienda pública de Teruel ó Tarragona ó en las subalternas de Rentas de Valderrobles ó Tortosa como dependencia de la Caja general de Depósitos, la suma de cuatrocientas dos pesetas en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, ménos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito en las oficinas del Gobierno de Teruel para su formalizacion en la Caja sucursal de Depósitos, con arreglo á lo prevenido en la Real orden circular de 24 de enero de 1860, tan pronto como se reciba la adjudicacion definitiva del servicio.

16. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde del pueblo, residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario á caballo desde Valderrobles á Tortosa y vice-versa, por el precio de... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno de la República.»

Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales, será desechada.

19. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose éste en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20. Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó mas, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente para la Direccion general de Correos y Telégrafos.

22. Contratado el servicio no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23. El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de febrero de 1852, si no cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiese que esta tenga efecto en el término que se le señale.

24. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta del remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 7 de julio de 1873.—El Director general interino, José de la Guardia.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 1513.

OBRAS PÚBLICAS.

CUERPO NACIONAL

de Ingenieros de caminos, canales y puertos.

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Obras públicas.—Carreteras.

En virtud de lo prevenido por el Ilmo. Sr. Director general de Obras públicas por orden de 30 de junio anterior, he dispuesto, que en la mañana del día 9 de agosto próximo venidero y hora de las doce de ella, se proceda á la subasta de 1,050 kilogramos de hierro, procedente de efectos inútiles de las carreteras de esta provincia, bajo el tipo de 157.50 pesetas.

La subasta se verificará ante el Sr. Ingeniero Jefe en las oficinas de Obras públicas de esta provincia, en las que estarán de manifiesto, el pliego de condiciones que ha de regir en la subasta y los objetos que se sacan á la venta, para conocimiento del público.

Las proposiciones se harán en pliegos cerrados y arreglados al modelo adjunto; previo el depósito de 16 pesetas, como garantía para tomar parte en dicha subasta.

El depósito de la referida garantía se entregará al Pagador del ramo, debiendo acompañarse á cada pliego, documento que acredite haber efectuado aquel.

En caso de haber dos ó más proposi-

ciones iguales, se procederá á una licitacion verbal entre los firmantes de las mismas y por el espacio de quince minutos, adjudicándose al mejor postor.

Tarragona 23 de julio de 1873.—El Ingeniero Jefe, Hernandez.

Modelo que se cita.

D. N. N.... vecino de... que vive calle de.... núm... cuarto... enterado de los anuncios publicados en el *Boletín oficial* de esta provincia de fecha... y pliego de condiciones, con los que se conforma, se obliga á adquirir el lote de hierro por el precio de.... (en letra) pesetas.

(Fecha y firma.)

Núm. 1514.

JUNTA DE LAS OBRAS DEL PUERTO DE TARRAGONA.

Estracto de los acuerdos tomados en la sesion celebrada el dia 15 de julio de 1873.

Se abrió la sesion á las cuatro y media de la tarde con asistencia del Sr. vicepresidente y los Sres. Cónsul, Lopez, Maza, Hernandez, Rabascall y Ginesta con la lectura y aprobacion del acta de la anterior dándose cuenta de los asuntos siguientes:

De una comunicacion del Sr. Gefe de la intervencion de la empresa del ferrocarril de Valencia acompañando la liquidacion de los arrastres de wagones verificados por las máquinas de la compañía desde la cantera al dique del Oeste desde el 31 de enero al 27 de marzo últimos. La Junta enterada, acuerda pase al Sr. Ingeniero para su exámen, y al objeto de que incluya el importe de dicha liquidacion en las listas de gastos correspondientes á la primera quincena del mes actual, si está conforme con ella.

De las listas de los gastos ocasionados en las obras del dique del Oeste durante la 2.ª quincena del mes anterior por razon de jornales y materiales, y los de Secretaría. La Junta teniendo en cuenta de que dichos documentos han sido examinados por la comision de cuentas, acuerda el pago de las obligaciones que contienen.

Dada cuenta de los asuntos que preceden, el Sr. Maza dijo, que durante su permanencia en Madrid habia cumplido el encargo del Sr. Vice-presidente autorizado por el Reglamento, á fin de que gestionara el despacho de los asuntos de interés de la Junta pendientes de resolucion de la superioridad: Que respecto al expediente relativo á la incautacion de los terrenos situados á extramuros de la puerta de Francolí verificada por el Estado, habia sido despachado favorablemente al gremio de pescadores de esta Capital, cediéndoles dichos terrenos bajo el cánon de uno y medio por ciento del valor en tasacion de cada solar, conforme lo habia comunicado á la Junta desde Madrid en la carta que dirigió al Sr. Vice-presidente en 26 del mes próximo pasado: Que por las personas á las cuales gestionó para este asunto, se extrañó que la Junta ignorase la gestion del gremio de pescadores solicitando la

cesion de los citados terrenos; habiendo contestado que aquella tan solo sabia que el Estado se habia incautado de ellos, presumiendo con fundamento que sería para venderlos en pública subasta con arreglo á las leyes de desamortizacion: Que le constaba, que por parte de algunas personas y con fines secundarios se habia procurado crear cierta prevenicion contra los vocales de la Junta suponiéndoles hostiles á la peticion del gremio de pescadores, y á fin de desvanecer este error y deseando que la Junta ocupe dignamente el lugar que le corresponde destruyendo falsas imputaciones, proponia que constase que esta Corporacion ignoró hasta su regreso de Madrid, que los pescadores hubiesen sido los peticionarios para que se les cediesen los terrenos que ocupan á extramuros de la puerta de Francolí, así como tambien ignoraba el resultado de este expediente favorable á los mismos; y por cuyo motivo el dicente que representaba á la Junta ningun paso podia dar en perjuicio de los citados pescadores.

Respecto al expediente del proyecto del puerto manifestó las gestiones que habia practicado, y el sentido favorable que tocante al mismo demostraron tanto el Sr. Ministro de Fomento como el señor Director general de obras públicas tan luego como aquel fuese sometido á su aprobacion, tanto por atender á las fundadas aspiraciones de la localidad, como por la importancia de las obras de que se trataba.

Oido el Sr. Maza y atendida la importancia de lo que acababa de esponer, la Junta acuerda se publique en los periódicos de la capital el estracto del acta de este dia, para que conste que al protestar como lo hizo á su debido tiempo de la incautacion de los terrenos mencionados, por parte del Estado, ignoraba que el gremio de pescadores hubiese solicitado su cesion, así como se hubiese resuelto favorablemente á los mismos este expediente, hasta que regresó de Madrid el Sr. Maza. 2.º Que tan luego la Administracion económica de la provincia comuniqué oficialmente la orden del Gobierno de la República cediendo dichos terrenos al gremio de pescadores, proteste ante la misma, y ante el gobernador de la provincia de dicha orden por los daños y perjuicios que se la infieren, utilizando los medios que las leyes conceden para oponerse á la mencionada disposicion.

Y no habiendo mas asuntos de que tratar se levantó la sesion á las siete en punto.

Tarragona 21 julio de 1873.—El Secretario, José Piqué.

Núm. 1515.

Don Miguel Coste y Oliveras, Alcalde popular de la villa de Vilarodona, partido de Valls, provincia de Tarragona.

Hago saber: Que apareciendo con esta fecha un sin número de propietarios de esta villa y Terratenientes deudores por el Municipal y contingente provincial del ejercicio económico de 1872 á 73, y en vista de que se han agotado todas las formalidades de la ley de 3 de Diciembre de 1869, el Ayuntamiento que

presido, en vista del auto del Sr. Juez municipal de esta villa de fecha 13 de junio último, y relacion formada á tenor de lo prevenido en el art. 39 de la Instruccion de 3 de diciembre de 1869 citada y autorizada por dicho Sr. Juez municipal en 28 del presente junio, acordó se procediese al embargo de las fincas rústicas y urbanas de los contribuyentes que á continuacion se expresan.

VECINOS. Residencia.

- D. Antonio Bertran Llopart. Vilarodona.
- D. Antonio Baixac Ricart. Idem.
- » Juan Batet Segu. . . . Idem.
- » José Bové Sanpere. . . Idem.
- » Magin Calaf Galofré. . Idem.
- » Pedro Domingo Queral
- » Agustin Galofré Torrens. Idem.
- D. José Roig Cardó. . . . Idem.
- » Antonio Roig Cardó. . Idem.
- » Pedro Vidal Vives. . . Idem.
- » Antonio Sanahuja Queral, ó sus representantes Jaime y Juan Sanahuja hermanos. Idem.

TERRATENIENTES. Residencia.

- D. Antonio Escoda Canela Alió.
- » Pablo Cristià. Idem.
- » José Rodriguez. . . . Idem.
- » Juan Cristià. Idem.
- » José Vidal. Idem.
- » José Saperes. Idem.
- » Bartolomé Monserrat. . Idem.
- » Salvador Queral. . . . Idem.
- » Ramon Llenas. Idem.
- » José Monserrat Recasens. Idem.
- » José Monserrat Virgili. Idem.
- » Bartolomé Domenech Recasens. Idem.
- » José Domenech Recasens. Idem.
- » José Ferran Gasset. . . Idem.
- » José Domenech Queral. Idem.
- » José Saperes Ricart. . . Idem.
- » Isidro Monserrat Domingo. Idem.
- » José Queral Serra. . . Idem.
- » Carlos Plana Papiol. . . Idem.
- » José Coll Plana. . . . Idem.
- » Juan Inglés Canela. . . Idem.
- » Magin Miró. Vilavert.
- » José Rosell. Pla.
- » José Roigés. Altafulla.
- » Antonio Sanahuja. . . Barcelona.
- » Ramon Puixiner. . . . Idem.
- » José Estruch Bartolí. . Idem.
- » José Domenech Domenech. Idem.
- » José Coral. Vilarodona.
- » Ramon Calaf Luis. . . Idem.
- » Ramon Gatell Pares. . . Idem.
- » José Domenech Aguadé Cabezas.
- » Ramon Jofré Queraltó. Salomó.
- » Ramon Figueres. . . . Stas. Creus.
- » Pablo Galofré Ferrando Idem.
- » Juan Andreu Saumell. Idem.
- » Juan Mestre Badia. . . Puigpelat.
- » José Mercadé Badia. . Idem.
- » Juan Jener. Brásim.
- » José Calaf. Idem.
- » Pedro Garriga. . . . Idem.
- » Juan Comas. Idem.
- » Miguel Guitar Blasi. . Idem.
- » Jaime Cardó Andreu. . Idem.

- » Jener N. Guillos. . . Idem.
- » José Monserrat Cristiá. Idem.
- » Pedro Ferrer Blanch. . Puigtiñós.
- » José Fábregas Domingo Idem.
- » José Gual Ferrer. . . Idem.
- » Francisco Galofré. . . Valls.
- » Ramon Llenas Duch. . Idem.
- » Juan Estruch Musolas. Idem.
- » Juan Alberich Aguadé. Idem.
- » Gabriel Bella. . . . Idem.
- » Juan Prats Gener. . . Idem.

Esta alcaldía viene observando con disgusto que no obstante todos los procedimientos apremiantes y ejecutivos dirigidos á sus administrados morosos por el Municipal y Provincial, para que dentro del término prefijado por instrucción presentasen las cuotas en que se hallen en descubierto, los continuados en la presente relacion han dejado de cumplimentar tan importante servicio; mas benévola esta alcaldía, dé que se dé el debido cumplimiento á las leyes, ha estimado oportuno dirigirles esta última escitacion para que dentro del improrogable término de seis días, se presenten á pedir el desembargo de sus fincas, pagando todo cuanto estén aduando por Municipal y Provincial, y gastos legales; de este modo evitarán que se les ponga en venta en pública subasta las fincas que tienen embargadas.

Vilarodona 29 de julio de 1873.—El Alcalde, Miguel Coste.

Núm. 1516.

ALCALDIA POPULAR

de San Jaime dels Domenys.

Terminado el repartimiento de inmuebles, cultivo y ganadería de este distrito municipal para el presente año económico de 1873 á 74, estará de manifiesto en la secretaría del ayuntamiento por espacio de ocho días á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, finido dicho plazo no se admitirá reclamacion alguna.

Ruego á los Sres. alcaldes de Valls, Montmell, Reus, Tarragona, Vendrell, Arbós, Llorens y la Bisbal lo hagan público en sus respectivas localidades para que llegue á conocimiento de sus vecinos terratenientes de esta.

San Jaime 30 de julio 1873.—El alcalde, Ramon Rafecas.

Núm. 1517.

ALCALDIA POPULAR

de Salamó.

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial de este pueblo para el corriente año económico de 1873 á 74, se hallará de manifiesto al público en la secretaría del ayuntamiento por espacio de cinco días, á contar desde la insercion del presente anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia y durante los cuales podrán presentarse las reclamaciones oportunas y transcurrido dicho plazo no se admitirá ninguna.

Ruego á los ciudadanos alcaldes de Torredembarra, Riera, La Nou, Vespella, Vilabella, Brásim, Rodoná, Masllorens y Bonastre lo hagan público en sus localidades para conocimiento de los terratenientes de este pueblo.

Salamó 31 julio de 1873.—El alcalde accidental, José Martí.

Extracto de los acuerdos mas importantes tomados por el ayuntamiento de Torredembarra en los meses de abril, mayo y junio.

ABRIL.

3. Acordóse en este dia llevar á efecto los trabajos necesarios para que oportunamente puedan realizarse con arreglo á la ley y decreto recientemente circulado, las elecciones de Diputados á Cortes.

24. En este dia se puso de manifiesto el proyecto de rectificacion y ensanche de la plaza mayor, el cual fué aprobado, acordando se remita con el espedito á la superioridad.

MAYO.

15. En esta sesion se ha dado cuenta del decreto relativo á la formacion de los amillaramientos de la riqueza rústica, urbana y pecuaria para en su dia proceder á los trabajos en la forma que determine el Reglamento.

22. En la sesion de este dia se acordó practicar las diligencias que se crean conducentes á fin de poder facilitar con la urgencia que reclama la Junta de armamento y defensa de la Excm. Diputacion provincial los datos que cree indispensable reunir para la mejor organizacion del somaten dispuesto por el excelentísimo Sr. Capitan general.

29. Despues de enterados de los *Boletines oficiales* se acordó practicar los trabajos preparatorios para el reparto de inmuebles, á fin de que al conocerse el cupo que corresponda á esta villa, pueda verificarse el señalamiento individual y demás operaciones con la brevedad que desea la Administracion.

JUNIO.

5. En esta sesion se procedió el nombramiento de alguacil cuya vacante fué renunciada oportunamente.

12. Enterado el ayuntamiento de la órden del Gobierno relativo al acto de la declaracion de mozos útiles para la reserva de este año, acordó se practiquen todas las operaciones en los dias que se señalan y con sujecion á las disposiciones que aquella contiene.

El precedente extracto ha sido aprobado por la Corporacion municipal.

Torredembarra 1.º agosto de 1873.—El alcalde, Juan Argilagós.

Núm. 1518.

COLEGIO DE INTERNOS

DEL INSTITUTO PROVINCIAL DE 2.ª ENSEÑANZA DE TARRAGONA.

Número 1.º

Reconocida la necesidad de dar al Colegio de internos de este Instituto una organizacion completamente nueva y en armonía con el estado actual de la enseñanza y con las vigentes disposiciones de Instruccion pública, la Excm. Diputacion provincial acordó en sesion del 2 del corriente que el indicado establecimiento viviera de sí propio, para mejor garantizar los buenos resultados que han de afianzar su crédito, y proporcionar, al mismo tiempo, un verdadero alivio al Tesoro de la provincia.

Al hacernos, pues, cargo de la Direccion de este Colegio, cúmplenos manifestar que, sin mas proteccion que el buen nombre que suelen alcanzar los que no reparan en sacrificios por merecer la confianza de los padres de familia, tenemos la seguridad de poder realizar los levantados propósitos de la Excm. Diputacion, á favor de la juventud estudianta de esta provincia.

Todos nuestros trabajos se encaminan á poder transformar cada jóven que se

nos confie en un hombre bueno é instruido; bien que el doble carácter de padres y profesores, sobre inspirarnos todo el cariño que requiere la direccion del hombre en sus mas tiernos años, nos permite adivinar los mejores medios para poder ilustrar su cabeza con las divinas luces del saber y formar su corazón con los mas delicados sentimientos.

Como padres, sentimos la necesidad de armonizar la instruccion con la educacion, y como profesores, nos proponemos realizar lo propio, estableciendo un método gradual, segun el talento y estado físico de los alumnos; de modo que, al tiempo de procurar su desarrollo corporal, podamos disponer la cabeza y el corazón del que ha de ser bueno é instruido, recorriendo con prudencia el sagrado velo que encubre la preciosa moral cristiana y los siempre inagotables veneros de la humana ciencia.

Fieles á tales propósitos, hemos resuelto de acuerdo con la Excm. Diputacion provincial, abrir una *Escuela preparatoria* para facilitar el ingreso en la 2.ª enseñanza y para que, al iniciar á los jóvenes en las asignaturas que han de constituir mañana sus tareas en el periodo del Bachillerato, sientan ya un verdadero amor por las verdades científicas y contraigan sin tedio aquellos hábitos que suelen caracterizar á los buenos estudiantes.

Por las disposiciones que consignamos en el *Régimen interior del Colegio*, podrán comprender los padres de familia que todo nuestro empeño está en asegurar que los hijos que se dignen confiarlos, al tiempo de acaudalar los múltiples conocimientos, así de 1.ª como de 2.ª enseñanza, llegarán á adquirir una tan íntima idea de Dios, del mundo y del hombre, bajo el aspecto moral, que, despues de reconocidas criaturas respecto del Creador, serán dignos individuos de la sociedad á que pertenecen.

Por último, convencidos de que la cabeza que no responde á los sagrados impulsos del corazón, suele siempre morir con la soberbia y nunca vivir con la sabiduría, y de que el corazón que desprecia los divinos destellos de la razon, si no es emponzoñado por la maldad, tampoco alcanza el mérito de la virtud; fundamos nuestra mayor gloria en las bendiciones de un padre que pueda contemplar en el alumno que n s confió, antes al hijo bueno, despues al jóven instruido; antes al jóven que sabrá ser hombre, despues al hombre que podrá ser sabio.

REGIMEN INTERIOR DEL COLEGIO.

INSTRUCCIONES PARA EL INGRESO.

Para ingresar en el Colegio de internos del Instituto provincial de 2.ª enseñanza de Tarragona debe formularse una peticion suscrita por el representante de la familia. Estas peticiones impresas las proporciona gratis el Director del Colegio.

Los colegiales pueden ser de 1.ª ó de 2.ª enseñanza.

Los de 1.ª estudiarán en la Escuela preparatoria las siguientes asignaturas.

1. Exámen del valor y uso de las palabras (Analogía practica.)

Lectura clasica de españoles contemporáneos prosistas y poetas (Prosoya practica.)

Composicion de lemas castellanos (práctica de Sintáxis.)

Escritura al dictado (práctica de Ortografía.)

2.ª Retórica y Poética, como preliminar de la Literatura.

3.ª Principios y ejercicios de Aritmética.

4.ª Principios y ejercicios de Geometría.

5.ª Nociones de Geografía y Cronología.

6.ª Preparacion para el estudio de la Historia.

7.ª Idea de la naturaleza, de sus fenómenos y de sus leyes.

8.ª Estudio del hombre y consignacion de sus deberes para con Dios, para consigo mismo y para con sus semejantes.

9.ª Lengua francesa (hasta poder traducir autores didácticos).

Los pensionistas de 1.ª enseñanza permanecen constantemente en el Colegio, tráense cama completa y ropa para el aseo y limpieza, y satisfacen, por trimestres anticipados, 55 pesetas mensuales, ó 60 si el colegio tiene que encargarse del lavado y planchado. Los medio pensionistas vienen al colegio antes del desayuno y salen del mismo despues de la vela (antes de la cena), satisfaciendo, en igual forma que los pensionistas, 35 pesetas al mes. Los externos asisten mañana y tarde á la *Escuela preparatoria* y abonan 7 pesetas 50 céntimos mensuales.

Los colegiales de segunda enseñanza pueden ser pensionistas, medio pensionistas y recomendados.

Los pensionistas permanecen constantemente en el colegio, tráense cama completa y ropa para el aseo y limpieza, y satisfacen por trimestres anticipados, á razon de 50 pesetas mensuales, ó 55 si el colegio tiene que encargarse del lavado y planchado. Los medio pensionistas vienen al colegio antes del desayuno y salen despues de la vela (antes de la cena), y abonan en igual forma que los pensionistas 30 pesetas al mes. Los recomendados vienen al colegio por la mañana, despues del desayuno y salen á las dos y media y salen despues de la vela; encargándose el colegio de hacer que asistan con puntualidad á las clases á que estén matriculados, de obligarles á que estudien en la sala destinada al efecto, las lecciones que les correspondan, y de mandar un dependiente del establecimiento para que les acompañe á sus idas y vueltas. Esta clase de alumnos satisfacen 10 pesetas mensuales.

Los medio pensionistas, así de 1.ª como de 2.ª enseñanza, vienen al colegio y salen del mismo, siempre acompañados de un dependiente, como los recomendados de 2.ª y externos de 1.ª

La alimentacion de todos los pensionistas consiste en desayuno, comida, merienda y cena; y la de los medio pensionistas en desayuno, comida y merienda. Los alimentos son sanos, abundantes y variados. Se sirve pan á voluntad de los colegiales y vino en la cantidad que los padres deseen.

Para que los interesados puedan enterarse en todas horas del estado y régimen interior del Colegio y del trato y altura de los alumnos, el establecimiento permanece abierto desde las 8 de la mañana á las 7 de la noche.

Los colegiales pueden usar el traje que deseen sus familias, y por todo uniforme deben comprar una gorra paño azul turquí con un galon de oro y las iniciales J. P. si pertenecen á la segunda enseñanza y E. P. si son de la *Escuela preparatoria*.

Desde el dia que ingresan en este Colegio, están obligados todos los colegiales á asistir los Domingos por la mañana á una conferencia de Moral y Urbanidad que se dará en el Colegio, antes de salir con el Director y dependientes á cumplir los preceptos religiosos; y á enterarse de las disposiciones reglamentarias para su exacto cumplimiento.

Lo que se hace público para que, antes de abrirse el curso de 1873 á 74, llegue á noticia de los padres, tutores ó encargados de los jóvenes escolares de esta provincia.

Tarragona 28 julio 1873.—El Director, Dr. Isidoro Frias.